

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos de guar de origen y procedencia Pakistán

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0060-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

11 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 035-2014-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 11 de setiembre de 2014, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de granos de guar (*Cyamopsis tetragonoloba*) de origen y procedencia Pakistán, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establecen cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que figuran agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país grano de guar (*Cyamopsis tetragonoloba*) de origen y procedencia Pakistán; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/562 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de granos de guar de origen y procedencia Pakistán;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de granos de

guar (*Cyamopsis tetragonoloba*) de origen y procedencia Pakistán de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración Adicional:

Producto libre de *Callosobruchus chinensis*, *Caryedon serratus*, *Trogoderma granarium*, *Tenebrio molitor* y *Corcyra cephalonica*.

2.2 Tratamiento de fumigación preembarque con:

2.2.1 Bromuro de metilo (utilizar una de las siguientes dosis): 32 g/m³ /24 h/ T° de 21 °C o más; 40 g/m³ /24 h/ T° de 16 - 20 °C; 48 g/m³ /24 h/ T° de 10 a 15 °C o

2.2.2 Fosfamina (utilizar una de las siguientes dosis): 2 g/m³ /96 h/ T° de 26 °C o más; 2 g/m³ /120 h/ T° de 21 a 25°C; 2 g/m³ /144 h/ T° de 16 a 20 °C.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso, debidamente rotulado con el nombre del producto.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1182890-4

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid de origen y procedencia Italia

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0061-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

11 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 006-2014-AG-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 24 de febrero de 2014, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) de origen y procedencia Italia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el

Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y su modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que figuran agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra establecido en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) de origen y procedencia Italia; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/527 de la Organización Mundial del Comercio, se hace necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid de origen y procedencia Italia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) de origen y procedencia Italia de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.A. Para estacas enraizadas

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante pruebas serológicas encontradas libres de: *Arabis mosaic virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Grapevine fleck virus*, *Grapevine rupestris stem pitting-associated virus*, *Grapevine rupestris vein feathering virus*, *Grapevine syrah virus-1*, *Grapevine virus A*, *Grapevine virus B*, *Grapevine virus C*, *Grapevine virus D*, *Grapevine Pinot gris virus*, *Grapevine red globe virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Petunia asteroid mosaic virus*, *Grapevine flavescence doree phytoplasma*, *Bois noir phytoplasma*, *Grapevine yellows phytoplasmas*, *Xylophilus ampelinus*.

2.1.2. Producto libre de: *Phomopsis viticola*, *Longidorus* spp., *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus thornei*, *Pratylenchus vulnus*, *Xiphinema diversicaudatum*, *Xiphinema pachtaicum* y *Zygotylenchus guevarai*, (corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.3. Producto libre de: *Black dead arm*: (*Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria stevensii*, *Neofusicoccum luteum*), *Petri* o *Yesca* (*Formitiporia*

mediterranea, *Fomes ignarius*, *Phaeoacremonium* spp., *Phaeomoniella chalydosporea*, *Stereum hirsutum*), *Calepitrimerus vitis*, *Eotetranychus carpini*, *Eotetranychus pruni*, *Panonychus ulmi*, *Planococcus ficus*, *Drepanothrips reuteri*, *Sinoxylon sexdentatum*, *Sinoxylon perforans*, *Otiorynchus sulcatus*, *Otiorynchus rugosostriatus*, *Xyleborus dispar*, *Xylosandrus germanus*, *Philaenus spumarius*, *Scaphoideus titanus*, *Neopulvinaria innumerabilis*, *Phytophthora cryptogea*, *Parthenolecanium persicae*, *Pulvinaria vitis*, *Metcalfa pruinosa*, *Eupoecilia ambiguella*, *Lobesia botrana*, *Rhizobium vitis*, *Rhizobium rhizogenes*, *Coniella diplodiella*, *Eutypa lata*, *Guignardia bidwellii*, *Monilinia fructigena*, *Rosellinia necatrix*.

2.1.4. Las estacas han sido enraizadas en un medio libre de plagas.

2.2. Tratamiento preembarque con:

2.2.1. Agua a 50 °C por 45 minutos o 45° C por 3 horas seguido de una inmersión en hipoclorito de sodio al 1% por 2 minutos, spirodiclofen 0.14 ‰ (i.a) + abamectina 0.018 ‰ (i.a) + mancozeb 1.8 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

Para estacas sin enraizar

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante pruebas serológicas encontradas libres de: *Arabis mosaic virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Grapevine fleck virus*, *Grapevine rupestris stem pitting-associated virus*, *Grapevine rupestris vein feathering virus*, *Grapevine syrah virus-1*, *Grapevine virus A*, *Grapevine virus B*, *Grapevine virus C*, *Grapevine virus D*, *Grapevine Pinot gris virus*, *Grapevine red globe virus*, *Raspberry ringspot virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Petunia asteroid mosaic virus*, *Grapevine flavescence doree phytoplasma*, *Bois noir phytoplasma*, *Grapevine yellows phytoplasmas* y *Xylophilus ampelinus*.

2.1.2. Producto libre de: *Phomopsis viticola* (Corroborado mediante análisis de laboratorio).

2.1.3. Producto libre de: *Black dead arm*: (*Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria stevensii*, *Neofusicoccum luteum*), *Petri* o *Yesca* (*Formitiporia mediterranea*, *Fomes ignarius*, *Phaeoacremonium* spp., *Phaeomoniella chalydosporea*, *Stereum hirsutum*), *Calepitrimerus vitis*, *Eotetranychus carpini*, *Eotetranychus pruni*, *Panonychus ulmi*, *Planococcus ficus*, *Drepanothrips reuteri*, *Sinoxylon sexdentatum*, *Sinoxylon perforans*, *Xyleborus dispar*, *Xylosandrus germanus*, *Philaenus spumarius*, *Scaphoideus titanus*, *Neopulvinaria innumerabilis*, *Parthenolecanium persicae*, *Pulvinaria vitis*, *Metcalfa pruinosa*, *Eupoecilia ambiguella*, *Lobesia botrana*, *Rhizobium vitis*, *Rhizobium rhizogenes*, *Coniella diplodiella*, *Eutypa lata*, *Guignardia bidwellii*, *Monilinia fructigena*.

2.2. Tratamiento preembarque con:

2.2.1. Agua a 50 °C por 45 minutos o 45° C por 3 horas seguido de una inmersión en hipoclorito de sodio al 1% por 2 minutos, spirodiclofen 0.14 ‰ (i.a) + abamectina 0.018 ‰ (i.a) + mancozeb 1.8 ‰ (i.a.) o

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente registrado por la ONPF del país de procedencia.

3. El material debe venir libre de hojas, flores, frutos o suelo.

4. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (4) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria al final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1182890-5

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de varas yemeras de cerezo de origen y procedencia Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0062-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

12 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 023-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 26 de mayo de 2014, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de varas yemeras de cerezo (*Prunus avium*) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país varas yemeras de cerezo (*Prunus avium*) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/549 de la Organización Mundial del Comercio, habiéndose revisado y evaluado las observaciones presentadas, se hace necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de varas yemeras de cerezo de origen y procedencia Chile.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de varas yemeras de cerezo (*Prunus avium*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontradas libres de: *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Podosphaera tridactyla*, *Apple chlorotic leaf spot virus*, *Arabis mosaic virus*, *Cherry greenring mottle virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Prune dwarf virus*, *Pech latent mosaic viroid*, y *Cherry necrotic rusty mottle virus*.

2.1.2. Producto libre de: *Aculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Panonychus ulmi*, *Ceroplastes ceriferus*, *Parthenolecanium persicae*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Lobesia botrana*, *Monilinia*, *laxa* y *Valsa leucostoma*.

2.2. Tratamiento pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en metoxyfenozide 0.7 % + clorpirifos 0.85 % por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole 1.3 % + thiram 2 % por 15 minutos o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las varas yemeras deberán venir en estado dormante, libre de hojas, flores, frutos y sin suelo.

4. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

6. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses. En dicho